

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de julio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil C. ACTEX GESTIÓN EDUCATIVA, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se propone la exclusión de su oferta del procedimiento de contratación denominado “*Servicio de actividades extraescolares durante los cursos 2026-2027- 2027-2028, 2028-2029 y 2029-2030*” con número de expediente 10/26, que está licitando el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, alojado en la Plataforma de Contratos del Sector Público con fecha 15 de Abril de 2026 se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

A dicha licitación han presentado oferta nueve licitadores, entre las que se encuentra la recurrente.

El valor estimado del contrato asciende a 288.061,99 euros y su plazo de ejecución será de 4 años.

Segundo. - La Mesa de Contratación en base al informe emitido por el responsable del contrato de fecha 10 de Junio de 2026, sobre el proceso de valoración de ofertas solicita a ACTEX GESTION EDUCATIVA, S.L, justificación de su oferta económica por estar incurso en presunción de anormalidad.

La mercantil C. ACTEX GESTIÓN EDUCATIVA, S.L., en contestación al requerimiento efectuado por la Mesa de Contratación, presenta escrito de justificación de la oferta económica incurso en presunción de anormalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

El 23 de junio de 2026 la Mesa de Contratación procede a la apertura y calificación de la justificación de la oferta presentada por C ACTEX GESTIÓN EDUCATIVA SL. Asimismo, se da cuenta del informe emitido por el técnico responsable del contrato de fecha 19 de junio de 2026 sobre la justificación de la oferta incurso en presunción de anormalidad, donde se informa que procede la exclusión del licitador C. ACTEX GESTIÓN EDUCATIVA, S.L. por no haber justificado adecuadamente su viabilidad económica.

Con fecha 25 de junio de 2026 fue notificada a la Recurrente, la propuesta de exclusión de su oferta adoptada por acuerdo de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón en su reunión de fecha 23 de junio de 2026.

Tercero. - El 7 de julio de 2026, tiene entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, con entrada en este Tribunal en la misma fecha, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de C. ACTEX GESTIÓN EDUCATIVA, S.L contra el acuerdo de

la Mesa de contratación por el que se propone su exclusión del procedimiento de licitación.

Cuarto. - El 7 de julio de 2026, se requirió al órgano de contratación para que remitiera el expediente de contratación conforme el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Una vez remitida dicha documentación, en el informe de contestación al REMC, el órgano de contratación solicita la desestimación del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. – El recurrente ostenta la legitimación exigida para la interposición del recurso según el artículo 48 de la LCSP, ya que es un licitador que ha sido excluido por no haber justificado la oferta inicialmente incurso en presunción de anormalidad y por lo tanto, de estimarse sus pretensiones, podría resultar propuesto para la adjudicación y, en consecuencia sus intereses legítimos pueden resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Asimismo, se comprueba la representación legal del firmante del recurso.

Tercero. - En relación al acto recurrido, el recurso de C. ACTEX GESTIÓN EDUCATIVA, S.L, pese a dirigirse contra un acto adoptado en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y, por lo tanto, recurrible al amparo del artículo 44.1.a) de la LCSP, se interpone contra el acuerdo de la mesa de contratación por la que se acuerda proponer su exclusión por estimar injustificada su oferta incurso en valores anormales o desproporcionados.

Procede analizar, en primer lugar, si el acto es susceptible de recurso especial.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 44.2 b) de la LCSP, podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, valga por todas la Resolución nº 152/2026, de 26 de marzo, que con referencia a la Resolución nº 488/2024, de 19 de diciembre, indicaba que:

“..hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación—que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.”

Pues bien, una vez concluido que los actos de trámite dictados en el procedimiento de adjudicación solo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurren los requisitos previstos en el citado artículo 44.2 b) de la LCSP se

ha de hacer referencia a que para que el acto de admisión de ofertas sea un acto de tramite cualificado susceptible de recurso deberá dictarse por el órgano competente y así se dispone:

“En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

De acuerdo con el artículo 149.6 LCSP, a la mesa de contratación solo compete hacer la propuesta de admisión de una oferta cuando estime justificada su oferta incurso en valores anormales o desproporcionados, pero el acto de admisión o en su caso de exclusión de una oferta, que es el acto de tramite cualificado susceptible de recurso especial, a quien compete dictarlo es al órgano de contratación de acuerdo con la propuesta hecha por la mesa de contratación. Así resulta del citado precepto:

“6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

Por cuanto antecede, procede la inadmisión del recurso por haberse interpuesto este contra un acto no susceptible de recurso, al no tratarse de un acto de tramite cualificado acordado por el órgano competente conforme lo dispuesto en los artículos 44.2.b) y 55.c) de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil C. ACTEX GESTIÓN EDUCATIVA, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se propone la exclusión de su oferta del procedimiento de contratación denominado “*Servicio de actividades extraescolares durante los cursos 2026-2027- 2027-2028, 2028-2029 y 2029-2030*” con número de expediente 10/26, que está licitando el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, por ser acto de trámite no cualificado.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL